Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

Don Gustavo Alvarez y Alvarez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; que transcurrido con exceso el plazo reglamentario prevenido por Real orden de 18 de Septiembre de 1872, para que los registradores de las minas que á continuación se expresan cons'ituyesen el depósito necesario para la prosecución de estos expedientes sin haberlo efectuado, hé acordado según lo dispuesto en el art. 64, capítulo 9.º de la ley de 6 de Julio de 1859, que quedan cancelados estos expedientes y francos los terrenos comprendidos.

Registros.—*Juan Bautista, Ramón* y *José María*, incoadas por D. Daniel Cortés, vecino de Bilbao; *Prevenida, Daniel 1.º* y *Daniel 2.º*, incoados por D. Carlos Justo Presas, vecino de Orense; *Cartago*, D. César Contel, vecino de Madrid; *Julia* y *Laura*, D. Pedro Martínez, vecino de esta capital.

Lo que se hace público á los efectos legales.

Orense 13 de Febrero de 1900.

El Gobernador,

Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

(Continuación.)

CAPÍTULO II

Deberes, atribuciones, derechos y responsabilidades de la Investigación

Art. 25. También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento, la hubiera hecho imposible.

Art. 26. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieron lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán al Ministro de Hacienda por conducto de la Dirección general de Contribuciones que se apliquen al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento.
2.ª Suspensión de sueldo.
3.ª Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre de 1899.

Art. 27. Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 28. En los casos en que exija responsabilidad é impongan á los investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Administraciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que según los casos debe instruir.

Art. 29. Las Juntas administrativas, los Delegados de Hacienda y los Administradores, cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 24 al 28, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los investigadores procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 30. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á los investigadores, en el acto de la visita cuantos datos y antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándoles asimismo el apoyo, concurso, auxilio y protección que necesiten en el ejercicio de su cargo.

Si éstos no fuesen lo suficientemente eficaces que demanda el servicio público, los investigadores lo pondrán en conocimiento de la Administración, la cual lo comunicará inmediatamente á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 31. En el ejercicio de sus funciones observarán los investigadores la más exquisita cortesía, sin que en ningún caso dejen de guardar á los contribuyentes las mayores consideraciones, cuidando muy especialmente de enseñarles sus deberes tributarios, aconsejándoles la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración de la Hacienda, y apoyando sus razones con presencia del texto de la ley, reglamento ó tarifa correspondiente.

Art. 32. Los funcionarios de la Investigación están obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección investigadora de los trabajos que hayan ejecutado el día anterior, y éste dará también cuenta diaria al Administrador, que lo hará á su vez al Delegado de Hacienda, siempre que lo reclame. Cuando el Jefe de la Sección practique funciones investigadoras, quedará obligado asimismo á dar cuenta de ellas al Administrador.

Sobre este punto no se admitirá la menor falta, excusa ni pretexto. Si no hubiesen practicado operación alguna, deberán facilitar parte negativo, expresando las causas que lo han impedido. Estos partes serán siempre cuidadosamente anotados en el registro de la Administración, y pasarán á la Sección en el mismo día en que se reciban. Después de examinados con la mayor detención para formar juicio de la eficacia y celo con que se realiza el servicio y para adoptar las medidas que convengan, los partes se conservarán, á fin de que en su día puedan surtir los efectos que correspondan.

Art. 33. Cuando hayan de practicarse visitas á los pueblos, el Jefe de la Sección lo propondrá en expediente al Administrador, fundando su propuesta en las razones que lo aconsejen, y formulando el presupuesto del gasto probable. El Administrador, previa su conformidad, elevará el expediente al Delegado, para que éste, si lo considera procedente, remita el expediente á la Dirección general de Contribuciones en el término de ocho días. En caso de disconformidad, el Delegado informará á la Dirección lo que crea oportuno, y en todo caso y dentro del plazo referido, elevará á la misma el expediente para su superior resolución.

Art. 34. Autorizada la visita por la Dirección general de Contribuciones, el Administrador dará las órdenes oportunas al Jefe de la Sección para que el Investigador ó Investigadores salgan lo antes posible á practicarla, fijándoles el itinerario que deben seguir.

Art. 35. Al llegar al punto que hayan de visitar los funcionarios Investigadores se presentarán á la Autoridad local, á fin de que los reconozca como tales y les preste el auxilio conveniente en caso necesario, exhibiendo al efecto la certificación á que se refiere el artículo 10.

Art. 36. Durante el tiempo de la visita, los Investigadores estarán obligados á dar cuenta diaria al Jefe de la Sección de las operaciones que practiquen.

Art. 37. Cuando terminen las operaciones de investigación en una localidad fuera de la capital, los expedientes á que hayan dado lugar se remitirán por el correo en pliego certificado á la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 38. El Delegado de Hacienda convocará dentro de los cuatro primeros días de cada mes junta de Jefes, formada por el Interventor Administrador, Tesorero, Abogado del Estado y Jefe de la Sección de investigación como Secretario, la cual, bajo la presidencia de dicho Delegado, analizará detenidamente, con relación á los datos y antecedentes que existan en todas las dependencias de la Delegación, los resultados ofrecidos en el mes anterior por la acción investigadora, y cuando la consideren deficiente por cualquier concepto, acordarán la propuesta que haya de hacerse á la Dirección general para la correc-

ción á que hubiere lugar y para poner á salvo los intereses de la Hacienda. El Secretario de estas juntas levantará acta de la sesión, y su copia, autorizada por el Presidente y Secretario, se remitirá al día siguiente á la Dirección general que en vista de lo que resulte acordará ó propondrá al Ministerio lo que sea procedente.

CAPÍTULO III

Denuncia pública.—Comprobación.—Ocultación.—Defraudación.

De la denuncia pública

Art. 39. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones á la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador es preciso que se extienda y firme en papel sellado de la clase 12.ª, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente.

En ningún caso dejarán de ser comprobadas por los funcionarios de la investigación las denuncias que se presenten provistas de estos requisitos ó si ellos, siguiéndose los expedientes á que dieren lugar por todos sus trámites hasta que recaiga resolución definitiva.

Cuando la denuncia se presente desprovista de los mencionados requisitos, el denunciador no podrá invocar ni le será reconocido derecho alguno.

El desistimiento del denunciador no producirá mas efectos que la renuncia de sus derechos.

Art. 40. Los denunciadores que ejerciten la acción pública para perseguir la ocultación de elementos imponibles y la defraudación en las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, anticiparán el importe de los gastos necesarios para comprobar la denuncia, depositando en caja la cantidad que el Administrador considere necesaria al efecto.

Sin dicha garantía se tendrán como no presentadas por aquéllos las denuncias y se tramitarán de oficio.

Cuando se refieran á elementos impunibles que en absoluto estén sustraídos á la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitadas desde luego, aunque el que las presente no se allane á constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que, de otro modo, le correspondería, quedando el resto á beneficio del Tesoro.

Cuando el denunciador constituya depósito de garantía, queda obligada la Administración á presentarle la cuenta de los gastos ocasionados y á devolver, en su caso, el sobrante.

Art. 41. Los denunciadores, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que éste señale, podrán examinar á presencia del Jefe ú Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de estos documentos se hará en papel del timbre de la clase 12.ª

Art. 42. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, é irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueron susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá á su inmediata comprobación por el funcionario que corresponde y en la forma que previene este reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación ó defraudación, según las circunstancias que concurran y que se definen en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente previa notificación al denunciado, para que en término de cinco días alegue y pruebe lo que pueda convenir á su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación ó defraudación se verifique ó haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado ó persona que le represente.

Cuando el denunciado ó su representante se niegue á firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Art. 43. Si la negativa del contribuyente á aceptar la clasificación hecha por la Administración ú otras causas diesen origen á instruir expediente de defraudación, se unirán al mismo el escrito y documentos que presente el denunciado, los que poseen las oficinas que puedan ilustrar el asunto ó servir de base para la resolución del mismo, y el acta ó certificado de comprobación; la Administración informará y elevará el expediente al Delegado para celebrar la Junta administrativa que ha de resolver la denuncia.

De la comprobación

Art. 44. La comprobación de las altas ó declaraciones de riqueza presentadas en la capital, tendrán lugar dentro de los cinco días siguientes á la presentación de las mismas. En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Una vez recibida en la Administración la declaración, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación á los efectos de la cobranza, pasándola al Investigador en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que personándose en el local que haya de comprobarse y previa la exhibición del certificado expedido por el Administrador de Hacienda que justifique estén en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta proceda á la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad ó disconformidad con la declaración.

En el primer caso firmarán la diligencia de conformidad el Investigador y el interesado en el acta y en su talón, entregándose este último al interesado, para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Investigador, con presencia de los reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas de disconformidad y le invitará á que en el acto acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa la entrega del talón firmado por ambos, se dará por terminado el acto. Si no aceptase, se consignarán las razones en que se funde, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva. Esta lo hará en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que de no conformarse en el acto de la notificación, se le instruirá expediente de defraudación.

Art. 45. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes á su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el Investigador al personarse en el local objeto de la visita comprobara la desaparición del contribuyente ó la del objeto ó base tributaria, certificará del hecho, y quedará terminado el procedimiento. Si la baja presentada fuese inexacta y se comprobara la continuación de la industria, comercio ó base tributaria, procederá á instruir expediente de defraudación.

Art. 46. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas, se someterá á las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos.

De la ocultación.

Art. 47. El descubrimiento de la riqueza practicada de oficio ó en virtud de denuncia pública, traerá consigo la instrucción de expediente de ocultación.

Personado el Investigador en el domicilio del contribuyente, solicitará la exhibición del último recibo satisfecho de la contribución, y una vez presentado, se procederá á la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Si resultare que la ocultación es parcial, invitará al contribuyente á rectificar su clasificación y al pago de la diferencia y de la tercera parte de la multa en que hubiere incurrido. Si la ocultación fuese total, el Investigador invitará al contribuyente á darse de alta en la forma reglamentaria.

Si aceptase, se dará por terminado el acto, previo levantamiento de acta ajustada al modelo que corresponda, firmado por el Investigador y el contribuyente, quedando éste obligado á presentar la rectificación ó el alta convenida dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la Administración de Hacienda si se trata de la capital, ó en la oficina del Ayuntamiento si se trata de pueblo, quedando sujeto á expediente de defraudación si dejare transcurrir dicho plazo sin verificarlo. Este expediente se instruirá en la Administración sin nueva visita del Investigador, citando á junta al interesado.

Art. 48. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diere de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á las bases ó cuotas conque debe figurar, conforme á los hechos y clasificaciones por él mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 49. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si no estuviese conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro del mismo plazo.

En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio.

Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

De la defraudación.

Art. 50. Será origen y dará lugar á instrucción de expediente de defraudación:

1.° La resistencia por parte del contribuyente á la visita del local y reconocimiento de la base tributaria.

2.° La negativa á aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de ocultación, debidamente notificada.

3.° La falta de presentación del alta en el término fijado por el Investigador en la forma determinada en el art. 47.

4.° La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Art. 51. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente á que el servicio de comprobación é investigación se realice, el Investigador hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del presente reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente y á presencia de testigos al contribuyente á que se preste á facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y

acudirá por medio de oficio á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Administrador para que lo haga al Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Art. 52. Los expedientes de defraudación se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Terminado el expediente de ocultación, y habiéndose negado el contribuyente á la visita del local ó á la clasificación hecha por la Administración, transcurrido el plazo de veinticuatro horas sin haber presentado el alta convenida, ó advertida la continuación de la base tributaria después de presentada la baja, el Jefe de la Sección investigadora hará constar á continuación del expediente de ocultación el caso que convierte dicho expediente en defraudación, y proponiendo al Administrador que se eleve al Delegado de Hacienda para que éste disponga el día en que haya de verse y fallar en Junta administrativa.

Segunda. Acordado el expediente por el Administrador y elevado al Delegado de Hacienda, éste decretará la fecha y hora de la junta, previa notificación al interesado, teniendo en cuenta que entre la notificación y la junta han de mediar por lo menos ocho días y no ha de exceder de quince.

Tercera. El Jefe de la Sección de Investigación notificará por cédula al interesado, y por medio del Alcalde de la localidad cuando la notificación haya de hacerse en los pueblos.

Cuarta. La cédula se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y devolviendo otro á la Administración con la diligencia firmada por el interesado de que queda notificada. En él se hará constar el objeto de la junta, la fecha y hora en que ha de celebrarse, requiriendo al interesado para que concurra con todas las justificaciones de que intente valerse y nombre representante en cualquiera forma.

Quinta. Constituída la junta y dada cuenta del expediente por el Secretario, se otorgará el uso de la palabra por este orden: al denunciante, al instructor del expediente y al denunciado ó acusado de defraudación ó á su representante, admitiéndoles las pruebas que aduzcan, verbales ó escritas.

El Delegado de Hacienda, al cual, como Presidente corresponde dirigir la discusión, podrá autorizar el uso de la palabra por dos veces al interesado, al denunciador y al instructor del expediente, para que hagan las alegaciones procedentes, limitando de antemano y á su prudente arbitrio el tiempo que aquéllos han de emplear, pero sin que pueda exceder en ningún caso de media hora en la primera y diez minutos en la segunda.

La discusión habrá de ceñirse necesariamente á los hechos y circunstancias contenidas en el expediente y pruebas ó documentos probatorios que se presenten y á los fundamentos legales aplicables al caso, sin que puedan suscitarse ni discutirse cuestiones extrañas al asunto.

Si se promoviesen incidentes sobre personalidad ú otros análogos, se discutirán á la vez que el asunto principal, y la Junta resolverá sobre ellos en el mismo fallo.

La Junta no podrá excusar en ningún caso la resolución concreta del asunto, ni aun á pretexto de duda, ó de existir consulta ó expediente anterior en curso.

Hechas las preguntas ú objeciones que los individuos de la Junta tengan por conveniente, y contestadas éstas, saldrán los interesados del local en que aquélla se celebre.

La Junta, previa deliberación, dictará providencia, la cual, ya sea definitiva, ya para mejor proveer, será notificada en el acto oralmente á los interesados, sin perjuicio de hacerse la notificación por escrito en la forma reglamentaria y para todos los efectos legales.

Esta notificación se hará en el término de tres días, á contar desde el siguiente á la celebración de la Junta.

Sexta. Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dictar providencia definitiva, citará para nueva sesión dentro de los tres días siguientes, caso de que la comprobación haya de practicarse dentro de la capital, ó de ocho si tal diligencia ha de realizarse en un pueblo.

Séptima. En la notificación, y en caso de que el fallo sea condenatorio, se comprenderá la liquidación que la Administración practique de las cantidades que por todos conceptos haya de satisfacer el interesado, y hará constar asimismo si el fallo es firme, y, por lo tanto, solo apelable en la vía contenciosa, y, si no lo es, la Autoridad ante la cual puede apelarse en el término de quince días para interponer el recurso, y teniéndose en cuenta que, con arreglo al decreto de 14 de Noviembre de 1899, las resoluciones de las Juntas, incluso las de las especiales de Madrid, Barcelona y Valencia, se harán inapelables, poniendo término á vía gubernativa en los casos en que la cuantía de las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellas el importe de la penalidad, no excedan de la suma de 500 pesetas; que las Direcciones generales conocerán en apelación y última instancia de todos los asuntos de su competencia fallados en primera instancia por las Juntas, y cuya cuantía, con exclusión de multas y de responsabilidades, sean de más de 500 pesetas, sin exceder de 3.000, y que en los negocios cuya cuantía exceda de 3.000 pesetas entenderá el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, sustanciándose las apelaciones por el correspondiente Centro directivo.

También se hará saber al notificar los fallos condenatorios de las Juntas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, que contra dichas resoluciones puede interponerse recurso de responsabilidad, que podrá ejercitarse en el plazo de quince días ante el Tribunal gubernativo por manifiesta infracción de las disposiciones especiales aplicables al caso, pero al solo efecto de declarar y exigir los perjuicios que por consecuencia del fallo recaído se hubiesen ocasionado á los particulares ó al Estado, y de los cuales serán responsables los funcionarios que le dictaron, sin que su resultado altere lo más mínimo el estado legal creado por aquél ni detenga su ejecución. Dicho recurso podrá ejercitarse por los interesados y por el Abogado del Estado y por la representación de la Sociedad ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda, si tuviese intervención en la Junta.

Octava. La Junta dictará su fallo por mayoría de votos, expresando en conformidad lisa y llanamente con el dictamen que acepten entre los consignados en el expediente, y razonando en otro caso la resolución que adopten, suscribiendo siempre con su media firma el Presidente, todos los Vocales y el Secretario.

Art. 53. Formarán parte de las Juntas administrativas, el Delegado de Hacienda como Presidente, con voto de calidad, y como Vocales el Interventor, Administrador y Abogado del Estado que el Delegado designe, actuando como Secretario, sin voto, el Jefe de la Sección de Investigación.

En los expedientes de comprobación de partidas fallidas que dieren lugar á expediente de defraudación, formará también parte de la Junta, como Vocal, el Tesorero de Hacienda.

(Concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José L. Fernández en su doble cargo de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil, decretada por V. S. en 28 de Noviembre de 1899, dicho alto Cuerpo ha emitido, en 16 de Enero de 1900, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr. En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente relativo á la suspensión de D. Jose López Fernández en sus cargos de Teniente de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Cambil (Jaén).

De los antecedentes resulta:

Que uno de los Vocales de la Comisión provincial por ésta encargado de girar una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, la llevó á cabo, y como para inspeccionar fuera preciso tener á la vista los libros y documentos relativos, requirió al Alcalde, y por enfermedad de éste al D. José López Fernández, que se negó á presentar los documentos que se le pedían, por afirmar que se custodiaban en los estantes del Ayuntamiento, de los cuales dijo no tenía las llaves, negándose también á dar órdenes para que se abrieran dichos estantes.

Puestos los hechos en conocimiento del Gobernador, éste, fundándose en la desobediencia del D. José López Fernández, acordó en 28 de Noviembre último suspenderle en los dos cargos que desempeñaba.

Llevados los antecedentes á ese Ministerio, y remitido el expediente á informe de esta Sección, de acuerdo con lo por ésta propuesto, se resolvió por Real orden de 21 de Diciembre oir al interesado, trámite que se ha cumplido sin que aquél utilizara su derecho de defensa.

Llevados de nuevo los antecedentes á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada en 8 de los corrientes, ha sido otra vez remitido el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 180 de la ley Municipal:

Considerando que á D. José López Fernández se le suspende como Teniente de Alcalde y Concejal, basándose la suspensión en ambos casos en un mismo motivo, que es la desobediencia:

Considerando que esa desobediencia no puede menos de consideaarse causa grave para acordar la suspensión del interesado como Teniente de Alcalde, y en su consecuencia instruir expediente de separación:

Considerando que, por el contrario, y para suspenper al interesado como Concejal, no basta la desobediencia, puesto que, según la disposición citada, se necesita para suspender por tal causa á los Regidores que hayan insistido en la desobediencia, después de haber sido apercibidos y multados, extremos que en este caso no resultan.

La Sección opina que procede declarar confirmada la suspensión de D. José López Fernández en su cargo de Teniente de Alcalde, é instruir el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, sin perjuicio de que el interesado siga desempeñando el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1900.—E Dato.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

Ilmo. Sr.: Celebrado en el día de hoy en este Ministerio el concurso para proveer las plazas vacantes de Médicos Directores de baños y aguas minero medicinales, con arreglo á la convocatoria de esa Dirección general de Sanidad, fecha 31 de Diciembre del año último, publicada en la «Gaceta» de 1.° de Enero próximo pasado, y resultando del auto del referido concurso que D. Telesforo Luis López y Fernández eligió la plaza de Fuencaliente; D. Alejandro de Gregorio y Guajardo, Ledesma; D. Manuel Morales y Gutierrez, Urberruaga de Alzola; D. César García Teresa, Carratraca;

D. Fortunato Escribano y Antonà, La Hermida; D. Ramon Llord y Gamboa, Ormaiztegui; D. Hipólito Rodríguez Bartolomé, Provenir de Miranda; D. Celestino Compairez, Gaviria; D. Francisco Calleja y Alonso, El Molar; D. Marco Antonio Diaz de Cerio, Carballo; D. Dionisio Juste y Garcés, Larrauri; D. Ramón Amigo Brey, Nanclares de la Oca; D. Cárlos Manglano, Cucho; D. Camilo Castells y Ballespí, Alcaraz; D. Joaquín María Aleixandre, San Telmo; D. José Morales y Moreno, Caldas de Orense; D. Pedro Tello y Megino, Cervera del Río Alama; don Julián Adame, Fuente Agria; D. Camilo Pintos y Reino, Torres; D. Rosendo Castells y Ballespí, Cortézubi, y D. José del Pino y Cuenca, Barrambio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se apruebe el expresado concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1900.—E. Dato.—Sr. Director general de Sanidad.

JUZGADOS

Don Casiano Fernández Pérez, Juez accidental de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Manuel Vázquez, vecino de Celavente, término municipal del Bollo, el cual debe hallarse en Bilbao, para que dentro del término de diez días á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la Plaza de la Constitución, para rendir declaración indagatoria y responder de los cargos que contra él resultan en sumario que se instruye contra el mismo y otros por robo y lesiones, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y especialmente á la Guardia civil, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Viana del Bollo 8 de Febrero de 1900.—Casiano Fernández Pérez,—D. S. O., Mariano Santamaría.

Señas del procesado

Estatura regular, grueso de cuerpo, buen color, ojos castaños, barbilampiño, tiene una cicatriz en las extremidades de los tres dedos del medio de la mano izquierda, de unos veintiseis años. Viste chambra azul larga, pantalón de pana negra acordonada, boina azul y calza borceguíes.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de primera instancia de Bande.

Hago público: Que para hacer efectivas las costas y demás responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcial Rodríguez Baños y Aquilino Vázquez González, de Tierrachán de Entrimo, en causa que se les siguió sobre lesiones á D. Manuel García Rodríguez, su convecino, se le embargaron varios bienes, que por no haberse presentado á ellos licitadores en la primera subasta, se sacan á segunda subasta con la rebaja de la cuarta parte de su valor dado en tasa, y son las siguientes:

Fincas de Marcial Rodríguez

1.ª Una casa de alto y bajo, compuesta de varias habitaciones, con patio al Norte y sobre él un corredor de madera, señalada con el número 104, de dos áreas de extensión; linda Norte camino público, Este y Sur casa de Dolores Rodríguez y Oeste camino público: su valor, rebajada la cuarta parte, mil doscientas setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra casa también en el mismo pueblo, de alto y bajo, señalada con el número 252, de una área de extensión; linda Norte patio de Aquilino Vázquez, Sur con casa y huerta de María Rosa Gallego, Oeste regato de Barcias y Este camino público: su valor, rebajada la cuarta parte, setecientas cincuenta pesetas.

3.ª La mitad de un molino diviso con Francisco Torres, sito en Bontureira y río del mismo nombre, todo ello de tres áreas, cubierto de paja y linda el molino y resíos por Norte monte comunal, Oeste río, Este camino público y Sur con viñedo y monte de Francisco Rodríguez: su valor, rebajada la cuarta parte, ciento ochenta pesetas.

4.ª Prado no pozo do Can, de una área; linda Norte José Rodríguez, Sur Francisco Torres, Oeste corga y Este sendero y riego: su valor, rebajada la cuarta parte, cuarenta y dos pesetas.

5.ª Prado en el mismo sitio, de tres áreas; linda Este sendero y riego, Oeste idem y corgo, Sur de José Baños y Norte de Benito Gallego: su valor, rebajada la cuarta parte, ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

6.ª Prado en el mismo sitio, de dos áreas; linda Este sendero y riego, Oeste y Norte corga, y Sur Martín Torres: su valor, rebajada la cuarta parte, en cuarenta y cinco pesetas.

7.ª Maizal en Muiños das Ferreiras, de una área y ochenta centiáreas; linda Norte y Este camino, Oeste Benita Fernández y Sur Teresa González: su valor, rebajada la cuarta parte, noventa y seis pesetas.

8.ª Maizal en Bajuelo, de seis áreas; linda Norte corga, Este Benito Fernández, Sur herederos de Casimiro Rodríguez y Oeste María Rosa Torres, su valor, rebajada la cuarta parte, trescientas treinta pesetas.

9.ª Maizal en Bazua, de una area; linda Sur camino, Norte doña Consuelo Grande, Este Martín Torres, Oeste la poza de Campo: su valor rebajada la cuarta parte, cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos.

10. Maizal en Bajuelo, de dos áreas; linda Norte corga, Sur Lorenzo Alvarez, Este herederos de Casimiro Rodríguez, y Oeste Bernabé Fernández: su valor rebajada la cuarta parte, ciento doce pesetas y cincuenta céntimos.

11. La mitad de la Touza de Robleda denominada Ladeira, de cuatro áreas; linda Naciente, Mediodía, Poniente y Norte, monte comunal: su valor rebajada la cuarta parte, veinte y cuatro pesetas.

12. Un monte en Campo Chau, de cuatro áreas; linda Norte don Evencio del Castro, Sur Manuela Fernández, Este camino y Oeste Martín Torres: su valor rebajada la cuarta parte, cuarenta y cinco pesetas.

13. Monte en Vinial, de dos áreas; linda Norte José Rodríguez, Sur José González, Este María González, y Oeste don Evencio de Castro: su valor rebajada la cuarta parte, veinte y una pesetas.

14. La mitad del hórreo cubierto de teja, montado sobre seis pies y ruedas de piedra en la Hera del Senrra, con la parte de resíos correspondientes; linda por Norte don Manuel González, Sur Martín Torres, Este Francisco Torres y Oeste sendero: tasado despues de rebajada la cuarta parte de su valor, sesenta y tres pesetas.

Total general tres mil ciento veintiuna pesetas cincuenta céntimos.

Fincas de Aquilino Vázquez

1.ª Una casa de alto y bajo, compuesta de varias habitaciones, cubierta de teja, señalada con el número 251, con su huerta contigua al aire de Poniente, ocupa el solar de la casa, resíos y huerta tres áreas y ochenta centiáreas; linda Naciente camino público, Sur regato, Norte casa de Marcial Rodríguez y Oeste maizal y viñedo de don Manuel María Rodríguez: su valor rebajada la cuarta parte, nuevecientas pesetas.

2.ª Otra casa en la Quinsan, con su patio y resíos, señalada con el número 33, de alto y bajo, cubierta de teja y en parte de sus resíos varios árboles frutales, superficie cuatro áreas; linda Norte y Oeste camino, Sur maizal de Pedro González y Este huerta y viñedo de los herederos de Francisco Vázquez: su valor rebajada la cuarta parte, seiscientas pesetas.

Total mil quinientas pesetas.

Cualquiera persona que desee hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, se presentará en la Sala de Audiencia de este Juzgado, establecida en la calle del Recreo número dos, que se rematarán en favor del más ventajoso postor de once á doce de la mañana del dia cinco de Marzo próximo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor asignado á cada una de las fincas, y deposite antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasa, y como se carece de títulos de propiedad, serán suplidos por cuenta de los rematantes.

Bande diez de Febrero de mil nuevecientos.—Enrique Estefanía de los Reyes.—D. O. de S. S.ª, Gumersindo Santalices.

Don Arturo Pérez Taboada, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Procurador de los Tribunales en lo Civil y Criminal y Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: que en el juicio verbal de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva se copian:

«En la Audiencia del Juzgado municipal de Orense á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Vistos por el señor don José Rodríguez Vieitez, Juez municipal de este término, los presentes autos de juicio declarativo verbal civil seguidos por el Procurador don César Rodríguez Conde, á nombre de don Antonio Vázquez Rivera, mayor de edad y vecino de esta capital, contra José Cid Varela y Blas Prieto Nieto, mayores de edad y vecinos de Beredo en el Ayuntamiento de Taboadela, sobre pago de dinero prestado al primero, bajo la fiaduría del segundo, intereses estipulados y costas.

Fallo: que declarando haber lugar á dicha demanda, debo condenar y condeno á José Cid Varela y Blas Prieto Nieto, á que dentro de tercero día, satisfagan con las costas del juicio á don Antonio Vázquez Rivera, mandante del Procurador Rodríguez Conde, en concepto de principal deudor el primero y su fiador solitario el segundo, la cantidad prestada de ochocientos veinticuatro reales y sus intereses vencidos, importantes ciento sesenta, que en junto totalizan ambas sumas la de doscientas cuarenta y seis pesetas. Así por esta mi sentencia, que se notifique á las partes con arreglo á derecho dada la rebeldía de los demandados, lo pronuncio, mando y firmo.—José Rodríguez Vieitez.»

La referida sentencia fué publicada en el dia de su fecha, y acordóse notificarla por este edicto. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Juez en Orense á siete de Febrero de mil nuevecientos.—El Secretario, Arturo P. Taboada.—Visto bueno, José Rodríguez Vieitez.

Sociedad de Socorros Mútuos de Orense

La Junta directiva de esta Sociedad en sesión de 11 de los corrientes, acordó sacar á concurso por el término de quince días que empezarán á contarse desde el de la fecha de este anuncio, la plaza de Médico Cirujano de la misma, vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, con la dotación anual de 1500 pesetas y obligaciones del Reglamento.

En su consecuencia, los Sres. Licenciados que deseen optar á la propiedad de dicha plaza, podrán solicitarla en instancia dirigida al Sr. Presidente de la Sociedad hasta el dia 28 próximo en que termina el plazo señalado, acompañando los documentos que estimen convenientes para acreditar los méritos y servicios de los aspirantes.

Orense 14 de Febrero de 1900.—Por acuerdo de la Junta: El Secretario, *José Alvarez*.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15